

Expediente Núm. 58/2006
Dictamen Núm. 79/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 30 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por lesiones sufridas por caída en vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de mayo de 2005, don, actuando en representación de doña, presenta en las dependencias del registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo, manifestando que “el pasado día 5 de mayo sobre las 13 horas cuando (su representada) caminaba por la Avd. a la altura del nº próxima a la esquina con la C/, tropezó con una baldosa saliente varios centímetros de la acera, cayendo al suelo y rompiéndose la muñeca de la mano

derecha, además de producirse hematomas y otras lesiones, de las que tuvo que ser asistida en Urgencias del Hospital". Con la finalidad de acreditar los hechos, continúa su escrito, presenta: "Dos fotografías de la baldosa con la que se produce el accidente. Parte médico de urgencias del Hospital Datos de dos testigos presenciales que auxiliaron a la lesionada", señalando a continuación sus nombres y direcciones postales.

En la reclamación se afirma una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público y se expone la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, que "aun está por determinar por continuar en proceso curativo a fecha de hoy. No obstante, son fácilmente determinables una vez se obtenga la total curación. Por ello y sin perjuicio de ulterior valoración, se estiman inicialmente los daños en 18.000 euros". Más adelante se expone que "se pretende la indemnización por los daños y perjuicios por las lesiones y secuelas producidas, y por los daños morales cuya realidad se acredita mediante el parte de lesiones que se acompaña, presenciado además el accidente por dos testigos que podrán dar fe de la realidad de los hechos". Termina solicitando que "se reconozca a esta parte el derecho a una indemnización que en principio y sin perjuicio de ulterior valoración final se concreta en 18.000 euros" y que "se admitan a trámite y se proceda a la práctica de las pruebas señaladas".

Junto con dicho escrito, que es registrado de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo el día 13 de mayo de 2005, presenta dos fotografías de un tramo de acera sin ninguna identificación, y un informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 5 de mayo de 2005, que indica que la interesada, de setenta y un (71) años, presenta, como impresión diagnóstica "Fx de Colles (D)", añadiendo que fue reducida "bajo anestesia local" e inmovilizada con yeso.

2. Durante la instrucción del procedimiento administrativo se incorporan al mismo, los siguientes documentos:

a) Un informe de la Sección de Vías Públicas, de fecha 9 de junio de 2005, suscrito por un Ingeniero Técnico en Obras Públicas, que textualmente señala que “girada visita de inspección a la Avda. núm., se ha podido comprobar que, tal como refiere la interesada, existe una pequeña diferencia de cota entre la rasante de dos baldosas. Se adjunta fotografía de detalle del estado de la acera./ Por estos servicios se han dado las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de la citada deficiencia”.

b) Actas de prueba testifical, correspondientes a las declaraciones de los dos testigos propuestos por el representante de la interesada, de fechas 9 y 15 de junio de 2005. Las actas están suscritas conjuntamente por el testigo y por un funcionario sin identificar del Ayuntamiento de Oviedo.

El primero de los testigos refiere, el día 9 de junio de 2005, lo siguiente sobre las circunstancias en que se produjo el accidente de la reclamante: “tropezó en la acera, con una baldosa que estaba desnivelada y cayó hacia adelante, a lo largo. Sangraba por la cara, en la zona de la nariz en que llevaba apoyadas las gafas y luego, junto con otro señor, la ayudó a levantarse”. Sobre el tipo de calzado afirma que “no recuerda exactamente (...) pero no era de tacón” y, sobre las circunstancias climatológicas, señala: “día nublado, sin lluvia en aquel momento”.

El segundo de los testigos refiere, el día 15 de junio de 2005, lo siguiente: “vio que tropezaba con una baldosa, cayendo hacia delante, apoyando la mano en suelo. Junto con otra persona la ayudó a levantarse y unos cinco minutos después llegó un policía municipal”. Sobre el tipo de calzado declara el testigo que “los zapatos que llevaba no eran de tacón alto” y, sobre la climatología, señala: “no llovía”.

c) Escrito, de fecha 18 de julio de 2005, de la compañía de seguros, en respuesta a la comunicación del siniestro remitida por el Ayuntamiento, a través de la correduría de seguros, el día 16 de junio de 2005, y en el que se señala: “en relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que, de los

antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

3. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2005, se inicia el trámite de audiencia. En dicho escrito, remitido al representante de la interesada por el Jefe de Sección de Vías, se indica que se le pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días, durante los cuales puede obtener copia de los documentos y presentar las alegaciones y documentos que estime pertinentes. En el mismo aparece una diligencia de notificación, del día 10 de agosto de 2005, suscrita por el esposo de la interesada.

4. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2005, presentado en las dependencias del registro de la Administración del Principado de Asturias el día 8 del mismo mes, don, en representación de la interesada, presenta escrito de alegaciones, concretando la reclamación definitiva en la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta (6.850) euros, de acuerdo con una valoración de lesiones y secuelas efectuada por un “médico especialista en valoración corporal e incapacidades, cuya copia (señala) les adjuntamos”, y que resume de la siguiente forma: “Por días impeditivos: 2.800 euros./ Por días no impeditivos: 2.250 euros./ Por secuelas: 1.500 euros./ Por daños morales: 300 euros”.

En el informe médico de valoración, que efectivamente acompaña a dicho escrito, de fecha 2 de noviembre de 2005, se dice haber analizado la documentación siguiente “Informe Médico del Sº de Urgencias del Hospital, con fecha 5-5-05. Fractura de Colles derecho./ Informe Médico del Sº de Rehabilitación del Hospital, con fecha 14-9-05. Alta 13-9-05”. En cuanto a la valoración médica, señala (“según la Ley 34/2003 de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados”) lo siguiente: “limitación funcional de la muñeca (extensión): 1 punto./ Muñeca dolorosa: 1 punto./ Total: 2 puntos”.

Finaliza su informe con el siguiente “comentario: paciente que precisó de tratamiento médico, ortopédico y rehabilitador para su curación con secuelas durante 131 días, de los cuales 56 días fueron impeditivos y los restantes 75 días fueron no impeditivos”.

5. Con fecha 26 de enero de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “declarar inadmisibile la reclamación”. Entiende que, “pese a que existen deficiencias en la vía pública, tal circunstancia no parecen ser la causa del daño sufrido, pues según manifiesta el Ingeniero Técnico municipal y se observa en las fotografías aportadas, ‘existe una *pequeña diferencia* (énfasis en el original) de cota entre la rasante de dos baldosas’, sino más bien a un caminar distraído, sin prestar la debida atención, al uso de calzado inadecuado o a un puro hecho fortuito”. La propuesta concluye “que no resulta acreditado el necesario nexo causal entre los daños sufridos y los servicios públicos prestados por este Ayuntamiento”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2006, registrado de entrada el día 14 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originan la reclamación; interesada que puede actuar legítimamente a través de un representante, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC. Sin embargo, no consta acreditado en el expediente el poder de representación.

En efecto, el artículo 32.3 de la LRJPAC dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Sin embargo, en el caso que examinamos, el escrito de reclamación firmado por el que dice ser abogado de la perjudicada no está acompañado de ningún documento público o privado que permita verificar la representación legal que se afirma ostentar. Pese a ello, la Administración ha tramitado el procedimiento. Dado que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante que dispone de un plazo de diez días para corregir tal omisión, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su reclamación, previa resolución dictada en legal forma. Entendemos que no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento sin antes cumplir con este trámite. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo

dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por su parte, el Ayuntamiento de Oviedo está legitimado pasivamente en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC, dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 13 de mayo de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Además, según hemos manifestado en la consideración jurídica Segunda, se ha tramitado por la Administración el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por una persona que dice ser representante de la perjudicada, pero que no acredita su poder de representación.

Igualmente, observamos la concurrencia de diversas irregularidades formales, consistentes en la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción. En primer lugar, la omisión de resolución de apertura del preceptivo período de prueba, determinación del plazo y su notificación a la interesada, habiéndose notificado únicamente a los testigos propuestos. En segundo lugar, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone que, al notificar a los interesados la iniciación del trámite de audiencia, debe facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente, cosa que no se produjo en el caso examinado. Pese a las irregularidades señaladas, teniendo en cuenta el principio de eficacia, consagrado en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a conocer el fondo de la reclamación, pues no se ha creado indefensión a la parte reclamante, que pudo e hizo valer sus derechos en el momento y dentro de los trámites procedimentalmente oportunos. Por último, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación en el Ayuntamiento afectado el día 13 de mayo de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de febrero de 2006. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser

indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda la realidad de la fractura de Colles de la mano derecha alegada por la parte reclamante, según resulta tanto de su propio relato de los hechos, como del parte médico correspondiente a la asistencia prestada el día que ocurrieron los mismos. Admitida la realidad del daño, no cabe menos que aceptar también, a la vista de la declaración testifical obrante en el expediente, que la caída se produjo en el lugar, día y hora señalados, es decir, en una calle de la ciudad de Oviedo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente, que evite riesgos innecesarios a los viandantes, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. La cuestión que hemos de dilucidar en este momento radica, pues, en si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación.

Este Consejo entiende, en línea de principio, que el referido servicio público no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones en el pavimento, máxime cuando éste se compone de baldosas, cuyo diseño puede incluir relieves o irregularidades. Toda persona que camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos consustanciales del deambular por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos como árboles o mobiliario urbano. Esa mínima atención que se debe tener para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse, y es exigible que así sea, cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado), sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve), sea por obras o desperfectos debidamente señalizados. Lo que ha de demandarse del servicio público no es que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal. Lo exigible es que no transforme, por su acción u omisión, el riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente.

En el caso que se examina ha quedado suficientemente probado que en una acera de la Avda., a la altura del núm. (el lugar en que sucedió el accidente), existía en el momento del percance “una diferencia de cota” entre dos baldosas, sin que se haya precisado la altura de esa cota, puesto que el técnico municipal, en el informe incorporado al expediente (Sección de Vías Públicas, de fecha 9 de junio de 2005), se refiere a ella calificándola de “pequeña diferencia” y la reclamante señala “saliente varios centímetros”. También ha quedado acreditado por las manifestaciones coincidentes de los dos testigos propuestos por la reclamante, que el accidente se produjo precisamente al tropezar con una “baldosa desnivelada” -declara uno de ellos- o con “una baldosa” -según el otro testigo-. Asimismo ha quedado acreditado por la declaración de ambos testigos que la reclamante no calzaba zapatos de tacón, o al menos de tacón alto, y que no existía ninguna circunstancia

climatológica especial (lluvia, hielo, etc.) que pudiese dificultar o hiciese más peligrosa la deambulación. Debemos añadir un último dato, relevante para establecer un juicio sobre el nexo causal, y es que el propio Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas, que informa el expediente, califica esa diferencia de cota como una “deficiencia”, y señala que la misma debe eliminarse, habiendo dado al efecto, según indica, “las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de la citada deficiencia”. Del conjunto de las fotografías aportadas al expediente se puede observar que el desnivel entre las baldosas en cuestión es apreciable, pero tampoco tan grande como para concluir indefectiblemente la anomalía del servicio público. En otras circunstancias podría afirmarse que se trata de un resalte entre baldosas, que no es excepcional en las aceras de una ciudad y, además, que es visible. Sin embargo, en el presente caso, junto a la prueba gráfica, que por sí misma es significativa pero no concluyente, se encuentra la prueba testifical, que ilustra sobre la caída y sus circunstancias (ausencia de lluvia, calzado bajo) y, sobre todo, el reconocimiento por los propios técnicos municipales de que el desnivel entre las baldosas es el causante de la caída y constituye una deficiencia que es preciso corregir de inmediato.

Por tanto, de lo actuado apreciamos la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, que tiene su origen de forma exclusiva en el funcionamiento anormal del servicio de mantenimiento de la vía, puesto que ninguna de las circunstancias apreciadas por el Ayuntamiento de Oviedo en la propuesta de resolución como eximentes de su responsabilidad encuentran apoyo en los datos que obran en el expediente. El hecho de que la diferencia de cota haya sido calificada de “pequeña” no obsta a que el propio técnico la califique también como “deficiencia” que debe ser eliminada, y no existe indicio alguno, más bien al contrario, de que la perjudicada portase un “calzado inadecuado”. Tampoco hay indicios de que la perjudicada caminase distraída, tal como apunta la propuesta de resolución y, aunque así fuese, no debemos olvidar que el accidente se produce

precisamente en un tramo de acera de una zona urbanizada y concurrida, que constituye un espacio público destinado al tránsito de peatones y en el que es perfectamente lógico y normal el hecho de que una persona pueda pasear, aunque sea distraídamente, sin tener que fijar constantemente la vista en el suelo en evitación de hipotéticos obstáculos, puesto que, objetivamente no cabe presumir su existencia de forma que dificulten esa actividad. Ese tipo de comportamiento de precaución y extrema vigilancia serían exigibles al particular y, por tanto, eximirían de responsabilidad a la Administración si nos encontrásemos ante una situación de peligro especial, como consecuencia, por ejemplo, de obras adecuadamente señalizadas que hubiesen alterado temporalmente las condiciones de uso, en cuyo caso no cabría aceptar una actitud distraída del peatón.

Pero nada de eso sucede en el caso que examinamos. En la acera en la que tiene lugar el accidente no existe ninguna circunstancia que obligue a la adopción de una conducta especial, que pudiera haber evitado el “tropezón” con la baldosa colocada de forma “deficiente”, por lo que procede indemnizar a la interesada.

SÉPTIMA.- La siguiente cuestión a determinar es el montante al que debe ascender dicha indemnización. El Ayuntamiento de Oviedo propone la “inadmisión” de la reclamación (que, en realidad, debe entenderse como desestimación, puesto que la inadmisión se predicaría de aquellas reclamaciones que no dan inicio a la instrucción de un procedimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y no es el caso) por ausencia de nexo causal y no entra en el análisis del *quantum* indemnizatorio. A su vez, en el escrito de reclamación y sin ajustarse a ningún tipo de criterio se solicita como indemnización una cantidad alzada de dieciocho mil (18.000) euros, “en principio y sin perjuicio de ulterior valoración final”. No obstante, en el escrito de alegaciones se cuantifica la indemnización en seis mil ochocientos cincuenta (6.850) euros y se basa para ello en un

informe médico sobre las secuelas derivadas del accidente de la perjudicada (déficit de movimiento y dolor de la muñeca), que las valora en dos (2) puntos. Además, recoge dicho informe que el periodo de curación se extendió a “131 días, de los cuales 56 días fueron impeditivos y los restantes 75 días fueron no impeditivos”. De todo ello resulta que en dicho escrito el *petitum* se desglosa así: “Por días impeditivos: 2.800 euros. Por días no impeditivos: 2.250 euros. Por secuelas: 1.500 euros. Por daños morales: 300 euros”.

Sin embargo, lo cierto es que tales datos no aparecen probados en el expediente. No se han aportado los informes de los servicios sanitarios públicos que el perito de la reclamante dice haber analizado, ni se ha procedido por la Administración local a comprobar los extremos reseñados y a practicar una valoración contradictoria de las secuelas alegadas que, como decimos, únicamente constan en la prueba aportada por la parte interesada sin fundamento que pueda apreciarse.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Oviedo sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio. Es la Administración local la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación, alegados y no probados por la interesada, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada. Para el cálculo de la misma parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, por los tribunales de justicia. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por secuelas, en función de los puntos que finalmente y de forma contradictoria se

determinen, con el máximo de 2 puntos, y por los días de curación, tanto impositivos como no impositivos, en función de los que se acrediten. No se consideran susceptibles de indemnización, con carácter independiente, los daños morales alegados, puesto que los mismos ya se encuentran incluidos en las indemnizaciones previstas en el baremo señalado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, en consecuencia, una vez subsanada la falta de acreditación de la representación de la interesada, indemnizar en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este Dictamen a doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.